

Radicado: 11001400300820210046800 | Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia | Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"

Litigios <litigios@cmalegal.co>

Mar 22/08/2023 2:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ELCONTADOR69 <jcmejiag@gmail.com>; juridica@recuperadoraycobranzas.co

<juridica@recuperadoraycobranzas.co>; luz amparo olivares torres <juridicocga@npls.com.co>; Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (475 KB)

230822 Alcance a la Sustentación al recurso de apelación CRYOGAS rev.pdf;

Por instrucción de **Juan Esteban Agudelo** se remite lo siguiente:

Medellín, 22 de agosto de 2023

Señor Juez:

Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"
Demandados: Central de Inversiones S.A. "CISA", Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación y Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYCSA S.A."
Radicado: 11001400300820210046800
Asunto: **Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.**

Juan Esteban Agudelo Peláez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandante, en esta oportunidad me dirijo al Despacho para efectuar un alcance y/o complementación respecto de la sustentación respecto del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, notificada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con el memorial adjunto.

Un cordial saludo,

CMA | CORREA
MERINO
AGUDELO

Medellín, Colombia \ [Ver mapa](#)

PBX +57 (604) 448 1458 \ Cel +57 310 496 0943

cmalegal.co

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado/attorney - client privileged information.

Autorización para el tratamiento de datos personales: con su respuesta al presente correo autoriza a Correa Merino Agudelo S.A.S,

identificada con NIT 900.470.871-9 (la "Firma"), para que trate los datos personales que usted le suministre o que ha obtenido por

otros medios, con el fin de ejecutar las actividades y servicios de los que trata el presente correo y para los demás expuestos

en su política de tratamiento de datos personales, la cual puede consultar en el sitio web: www.cmalegal.co

Cuenta con los derechos a consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información que de usted trata la Firma,

derechos que puede ejercer escribiendo al correo electrónico: info@cmalegal.co.

De: Litigios

Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2023 3:54 p. m.

Para:

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Juan Esteban Agudelo <jeagudelo@cmalegal.co>;

ELCONTADOR69 <jcmejiag@gmail.com>; juridica@recuperadoraycobranzas.co; juridicocga@npls.com.co; financiera@cisa.gov.co

Asunto: Radicado: 11001400300820210046800 | Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia | Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"

Importancia: Alta

Por instrucción de **Juan Esteban Agudelo**, se remite lo siguiente:

Medellín, 16 de agosto de 2023

Señor Juez:

Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"
Demandados: Central de Inversiones S.A. "CISA", Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación y Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYCSA S.A."
Radicado: 11001400300820210046800
Asunto: **Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.**

Juan Esteban Agudelo Peláez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandante, en esta oportunidad me dirijo al Despacho para efectuar la sustentación respecto del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia notificada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con el documento adjunto.

Un cordial saludo,



Medellín, Colombia \ [Ver mapa](#)

PBX +57 (604) 448 1458 \ Cel +57 310 496 0943

cmalegal.co



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado/attorney - client privileged information.

Autorización para el tratamiento de datos personales: con su respuesta al presente correo autoriza a Correa Merino Agudelo S.A.S,

identificada con NIT 900.470.871-9 (la "Firma"), para que trate los datos personales que usted le suministre o que ha obtenido por

otros medios, con el fin de ejecutar las actividades y servicios de los que trata el presente correo y para los demás expuestos

en su política de tratamiento de datos personales, la cual puede consultar en el sitio web: www.cmalegal.co

Cuenta con los derechos a consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información que de usted trata la Firma,

derechos que puede ejercer escribiendo al correo electrónico: info@cmalegal.co.

Medellín, 22 de agosto de 2023

Señor Juez:

Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"
Demandados: Central de Inversiones S.A. "CISA", Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación y Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYCSA S.A."
Radicado: 11001400300820210046800
Asunto: **Alcance a la sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.**

Juan Esteban Agudelo Peláez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandante, en esta oportunidad me dirijo al Despacho para efectuar un alcance y/o complementación respecto de la sustentación respecto del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, notificada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogota, de acuerdo con lo siguiente:

1. Oportunidad

Mediante auto del 8 de agosto, notificado por estados del día 9 de agosto de 2023, el respetado *a quo* admitió el recurso de apelación interpuesto y concedió así el término de 5 días para que se efectuare la sustentación respectiva de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, los 5 días hábiles corren una vez cobre ejecutoria el Auto en mención. En suma, **el término para para el efecto, transcurre entre los días 15 de agosto y 22 de agosto de 2023**, lapso dentro del cual se presenta este escrito.

En ese sentido y **sin perjuicio del memorial presentado el día 16 de agosto de 2023**, nos permitimos respetuosamente efectuar un alcance y/o complementación respecto de la sustentación al recurso de apelación, de acuerdo con lo siguiente:

2. Sustentación del recurso de apelación

A continuación, se desarrolla de forma amplia y detallada el siguiente reparo, sin perjuicio del desarrollo respecto de los demás reparos dentro del escrito presentado el 16 de agosto de 2023, así:

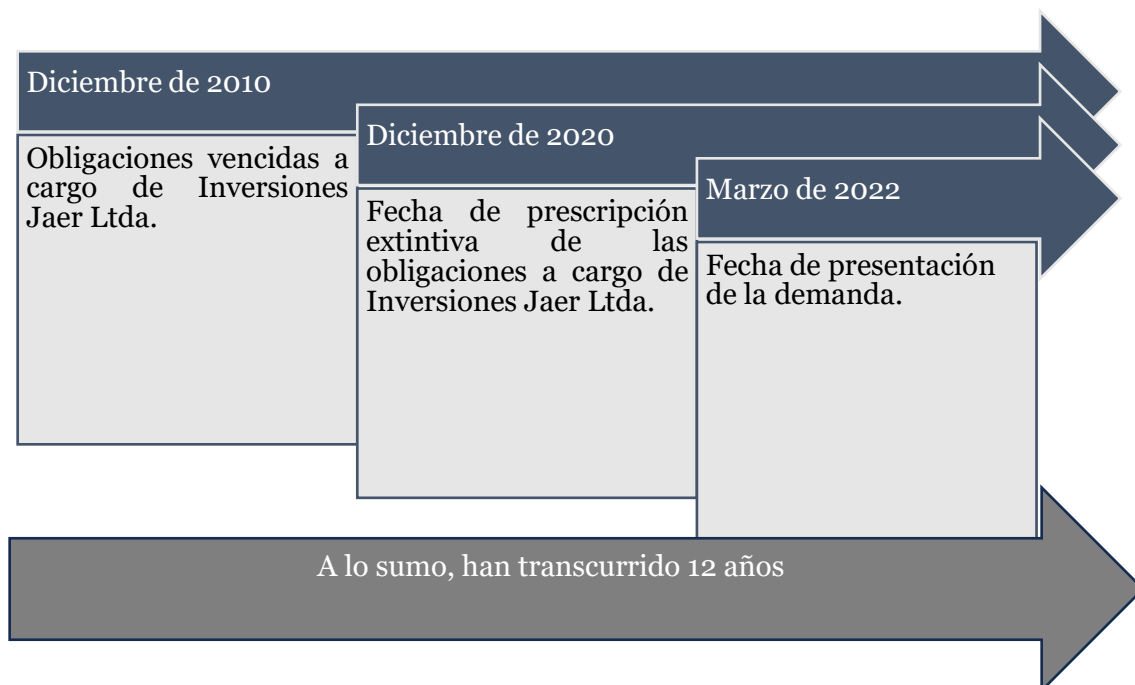
3.2. Frente al reparo denominado El a quo valoró caprichosa y arbitrariamente algunos de los medios de prueba arrimados al proceso y/o no valoró íntegramente los medios de prueba arrimados al proceso y/u omitió su valoración.

Debe conocer el ad quem que resulta sumamente claro que la providencia objeto del medio impugnatorio de la referencia, **se fundamentó en una valoración probatoria fraccionada y selectiva de los medios de prueba arrimados al proceso.** El a quo negó las pretensiones de la demanda -en síntesis- aduciendo que no existía o subsistía certeza de la fecha del inicio del vencimiento del fenómeno prescriptivo.

Sin embargo, resulta sumamente claro y contundente que para el año 2010, las obligaciones inicialmente contraídas por la sociedad Inversiones Jaer Ltda con el Banco Central Hipotecario (BCH), **ya se encontraban prescritas**. La sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A – Rycsa S.A, mediante memorial del 16 de junio de 2022 obrante en folio 030 del expediente digital, remitió respuesta al requerimiento del Despacho respecto de los créditos de la referencia, en tal sentido, confirmó que, para diciembre de 2010, **las obligaciones se encontraban en estado activo, vigente y en mora**.

4. Las obligaciones No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, a diciembre de 2010, fecha de la celebración del contrato con la anterior cesionaria, presentaban estado activo, vigente y en mora.

Por lo tanto, resulta plenamente acreditable de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente que las obligaciones inicialmente contraídas por **Inversiones Jaer Lda, para diciembre de 2010 ya se encontraban vencidas**. En tal sentido, si en gracia de discusión el *a quo* considera que aun así no es dable confirmar la fecha de vencimiento de estas, aun así, es posible cuando menos identificar que desde diciembre de 2010 y hasta la fecha de presentación de la demanda, ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, esto es, **habían transcurrido 12 años**, veamos:



Por lo dicho, se avizora como punto de partida dentro de los yerros contenidos en la Sentencia, que **el a quo sí contaba con elementos de prueba para confirmar la fecha de vencimiento de las obligaciones**, respecto de las cuales ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva. Elemento que fue desconocido y que se erige como transversal dentro de la decisión.

Por tanto, para claridad del *ad quem*, el *a quo* omitió valorar los siguientes medios de prueba de índole documental que obran en el expediente digital, así:

- i) La obligación suscrita entre la sociedad Inversiones Jaer Ltda. y el Banco Central Hipotecario (BCH) se materializó mediante la Escritura Pública No. 942 del **9 de febrero de 1994** otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali. Tal y como consta a folios 136 y siguientes del documento denominado “003- ESCRITO DE DEMANDA” dentro del expediente digital.

- ii) La respuesta de fecha **19 de julio de 2021** suscrita por el liquidador de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., la cual contiene precisiones relevantes sobre las obligaciones que dieron origen a la hipoteca, y que fue pasada por alto por el Juzgador para los fines de la determinación sobre la existencia de las obligaciones y su estado.

Tal y como se reseña, mediante escrito de presentado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, obrante en folio “*OIO-CONTESTA COMPAÑIA GERENCIA - JUL 16 DE 2021*” dentro del expediente digital, **se confirmó la existencia de la obligación** suscrita entre Inversiones Jaer Ltda. y el Banco Central Hipotecario y que se materializó en la hipoteca constituida en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-508299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraban los créditos 400011110105448, 400011110114303, 400011110114299, 400011110114381, 400011110114358, 400011110114347, 400011110114325, 400011110114314, 400011110114392 y 400011110114406 de Banco Central Hipotecario, como entidad originadora, a cargo del deudor sociedad INVERSIONES JAER LTDA EN LIQUIDACION, quien se identifica con NIT. 890.332.242, garantizados con hipoteca constituida sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-508299, los cuales se encontraban vigentes y pendientes por cancelar.

- iii) Por otro lado, la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A – Ryrsa S.A -sociedad que no contestó la demanda-, mediante memorial del 16 de junio de 2022 obrante en folio 030 del expediente digital, remitió respuesta al requerimiento del Despacho respecto de los créditos de la referencia, en tal sentido, **confirmó -también- la existencia de las obligaciones a cargo de la sociedad Inversiones Jaer Ltda. y que se encontraban vigentes y en mora:**

4. Las obligaciones No. 400011110114406 – 400011110114392 400011110114381 – 400011110114358 – 400011110114347 – 400011110114325 400011110114314 – 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la **SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA**, a diciembre de 2010, fecha de la celebración del contrato con la anterior cesionaria, presentaban estado activo, vigente y en mora.

- iv) La respuesta de fecha 4 de noviembre de 2022 suscrita por la Gerente de Recuperadora y Cobranzas S.A. RYCSA, obrante a folio 38 del expediente digital y denominado como “*038Cumplimiento-Nov4de2022-EP*”, en la cual el actual acreedor de **las obligaciones extintas precisó el estado de las obligaciones y el marco temporal para la verificación del fenómeno prescriptivo.**

RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A “R&C S.A.”, actuando en calidad de Administradora del portafolio de Cartera, de la sociedad CHARGING S.A.S., actual acreedor cesionario de las obligaciones:400011110114406 – 400011110114392 400011110114381 – 400011110114358 – 400011110114347 – 400011110114325 400011110114314 – 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la sociedad INVERSIONES JAER LTDA, fueron adquiridas mediante contrato de compra y venta de cartera celebrado con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION “CGA”, quien a su vez la adquirió, dicha cartera, de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” y está de la entidad originadora : GRANHORRAR, que en atención a su solicitud, procedemos a dar informe, en los siguientes términos:

1. Los registros que nos cedieron se encuentran en las bases de datos como ciertos y recibidos por la entidad originadora, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada veraz y corresponde a la realidad. Revisada la base de datos, se confirmó que la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, figuran como deudores de las obligaciones: 400011110114406 – 400011110114392 400011110114381 – 400011110114358 – 400011110114347 – 400011110114325 400011110114314 – 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448.

2. Las obligaciones No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, hacen parte del portafolio de Cartera, de la sociedad CHARGING S.A.S., actual acreedor cesionario de la misma, adquirida mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION.
3. Es de anotar que las obligaciones: 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448.

4. Las obligaciones No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, a diciembre de 2010, fecha de la celebración del contrato con la anterior cesionaria, presentaban **estado activo**, vigente y en mora.

5. Con ocasión a la copia del TÍTULO VALOR correspondiente a la obligación No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, consultando con el vendedor, este manifestó a esta compañía que la totalidad de las obligaciones transferidas, incluidos los créditos a su cargo, se encontraban vigentes y tenían origen en operaciones de crédito efectivamente realizadas con las entidades originadoras, entre ellas LA CAJA AGRARIA.

Teniendo en cuenta que estas operaciones carecen de soportes documentales físicos que den cuenta de su origen específico, esta compañía **se encuentra en la imposibilidad de expedir fotocopia de los documentos requeridos**, manifestando, sin embargo que los créditos a los que hace alusión esta comunicación, se encuentran activos en nuestro sistema de información comercial y contable, encontrándose bajo la misma calificación en las anteriores cesionarias, lo que indica que su existencia no obedece a una conducta infundada del originador, si no que por el contrario obedece a un hecho cierto, reflejada en la contabilidad del acreedor.

Los anteriores, son entonces elementos probatorios que evidencian la manera como el *a quo*, al adoptar su decisión, **valoró de manera incompleta, ligera y fraccionada los medios de prueba arrimados al proceso**, en contravía de su obligación de valorar íntegramente las pruebas, pasando por alto aspectos esenciales y relevantes relacionados con la materia del litigio.

También, son muestra de la manera como el *a quo*, al adoptar su decisión, de manera caprichosa y arbitraria, **resolvió desconocer la existencia de la obligación y el acaecimiento del fenómeno prescriptivo**, restándole valor probatorio a elementos de prueba legal y válidamente allegados al proceso.

Por el contrario, el *a quo* en su providencia, inobservó claramente lo siguiente:

- a) **La existencia de las obligaciones** que dieron lugar a la hipoteca. Que, en suma, fueron reconocidas por la parte pasiva dentro del proceso.
- b) **La fecha de vencimiento de las obligaciones, que, a lo sumo, es posible identificarlas desde diciembre de 2010 y marcando su vencimiento en diciembre de 2020.**
- c) **La acreditación del requisito de inactividad del acreedor** para ejecutar las mismas.
- d) **La acreditación del transcurso del tiempo**, ello por cuanto, desde la fecha de constitución del gravamen, esto es, mediante la Escritura Pública No. 942 del 9 de febrero de 1994 y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de veinticinco (29) años, superando el tiempo fijado por las normas actuales para que proceda la prescripción de la obligación y de la hipoteca. Asimismo, han transcurrido veinticuatro (27) años desde que la sociedad Cryogas asumió el pago de la obligación hipotecaria, según la cláusula

Sexta literal B de la Escritura Pública 3272 del 12 septiembre de 1996 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Cali, sin que a la fecha la citada deuda haya sido exigida por el acreedor hipotecario o sus cesionarios.

Conclusión:

En consecuencia, es evidente la falencia de que adolece la decisión judicial, que se adopta en contravía de los estándares razonables de valoración probatoria que le son exigibles al juzgador, y que producto de esto conlleva la adopción de una conclusión ajena a lo real y efectivamente probado en el proceso. Lo aquí expuesto, sin duda, constituye un yerro del *a quo* con incidencia material en la decisión adoptada, pues se negaron las pretensiones de la demanda, encontrándose debida y suficientemente acreditados los presupuestos para la procedencia de estas. **En este sentido, si es posible identificar la fecha de existencia y vencimiento de las obligaciones y por tanto, es posible acreditar el término respecto del fenómeno de la prescripción extintiva.**

4. Petición

En los anteriores términos se da cumplimiento a la carga procesal de sustentar el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo preciso solicitar al Respetado **Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C**, que se acceda a la impugnación, y, en consecuencia, se revoque la Sentencia

Respetuosamente,



Juan Esteban Agudelo Peláez

C.C. 98.771.788

T.P. 182.072 del C. S. de la J.

Medellín, 16 de agosto de 2023

Señor Juez:

Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"
Demandados: Central de Inversiones S.A. "CISA", Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación y Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYCSA S.A."
Radicado: 11001400300820210046800
Asunto: **Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.**

Juan Esteban Agudelo Peláez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandante, en esta oportunidad me dirijo al Despacho para efectuar la sustentación respecto del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia notificada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogota, de acuerdo con lo siguiente:

1. Oportunidad

Mediante auto del 8 de agosto, notificado por estados del día 9 de agosto de 2023, el respetado *a quo* admitió el recurso de apelación interpuesto y concedió así el término de 5 días para que se efectuare la sustentación respectiva de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, los 5 días hábiles corren una vez cobre ejecutoria el Auto en mención. En suma, **el término para para el efecto, transcurre entre los días 15 de agosto y 22 de agosto de 2023**, lapso dentro del cual se presenta este escrito.

2. Objeto de la impugnación

El recurso de apelación interpuesto tiene por objeto que se revoque en su integridad la Sentencia notificada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogota, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, para que, en su lugar, se acceda a las peticiones presentadas en el libelo introductorio, de conformidad con lo siguiente:

3. Sustentación del recurso de apelación

A continuación, se desarrollarán los motivos y las razones que sustentan las inconformidades planteadas frente a la Sentencia de primera instancia, así:

3.1. Frente al reparto denominado "El a quo al adoptar su decisión aplicó indebidamente, omitió aplicar y/o interpretó indebidamente los preceptos normativos que regulan la hipoteca, la prescripción de la acción hipotecaria y la prescripción extintiva de las obligaciones".

En primer lugar, el *a quo* adujo haber fundado su decisión en los preceptos normativos que regulan la hipoteca, su carácter accesorio, y la extinción de esta, entre ellos, lo previsto en los artículos **1499, 2410 y 2457 del Código Civil**. Así mismo, dijo haber fundado su decisión en las normas que regulan la prescripción de la acción hipotecaria -artículo 2537 del Código Civil-, y en aquellas que regulan la prescripción de la acción cambiaria -artículo 789 del Código de Comercio-.

Normatividad que se señala y que fue interpretada e inobservada indebidamente:

- i) **Artículo 1499 del Código Civil.** *“El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.*
- ii) **Artículo 2410 del Código Civil.** *“El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”.*
- iii) **Artículo 2457 del Código Civil.** *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.*
- iv) **Artículo 2537 del Código Civil.** *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”.*
- v) **Artículo 789 del Código de Comercio.** *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

En el mismo sentido, mencionando las citadas disposiciones normativas, el *a quo* indicó que, a su juicio, las normas reseñadas **resultaban eficientes y suficientes** para examinar el fenómeno prescriptivo sobre la obligación u obligaciones principales adquiridas por el deudor. Por tanto, al interpretar el fenómeno extintivo de las obligaciones y el fenómeno extintivo del gravamen hipotecario, el *a quo* aplicó e interpretó indebidamente el concepto, alcance y los efectos de la hipoteca y de la prescripción extintiva.

No en vano, es un asunto sumamente decantado en el derecho colombiano que **la hipoteca es un contrato accesorio**, su finalidad u objetivo, se centra básicamente en el propósito de asegurar el cumplimiento cabal de una obligación denominada principal. Esto se desprende de forma clara de los preceptos normativos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil, de los cuales podemos entonces extraer lo siguiente:

- a) La hipoteca es una especie de caución, dado que se constituye para la seguridad de otra obligación propia o ajena.
- b) La hipoteca tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.
- c) La hipoteca, como derecho de prenda que es, supone siempre una obligación principal a que se accede.
- d) La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

En efecto, la hipoteca claramente confluye con una relación de dependencia frente a la obligación principal, en tal sentido, el artículo 2537 del Código Civil señala lo siguiente:

(...) la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

En síntesis, y siguiendo la línea de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, específicamente lo reseñado por el magistrado Marco Antonio Álvarez, la hipoteca entonces no puede subsistir sin la obligación principal, sea su tipología abierta o cerrada:

*(...) De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “**supone siempre una obligación principal a que accede**”, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, “**no puede subsistir sin ella**” (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “**la hipoteca no tiene una vida perdurable (...)**”. Subraya y negrilla intencional).*

*(...) Pero no lo es menos que la hipoteca, cualquiera que sea su modalidad, por esencia es accesoria, sin que se torne en negocio jurídico principal por el hecho de ser abierta; aún esta no puede subsistir sin la obligación principal sobreviniente para cuya seguridad fue constituida. (...) **Tal suerte de argumento, se insiste, desconoce el carácter accesorio del gravamen y el claro efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C.**”.*

Por otro lado, desprendiéndose de lo anterior, el respetado *a quo* señaló de forma contundente que la obligación principal no pudo ser verificada ni comprobada dentro del proceso, tal y como se analizará en la sustentación del reparo subsiguiente. Sin embargo, para precisar el argumento en este punto, **la obligación si subsistió y fue acreditada a través de diferentes medios de prueba**, por lo tanto, se cumplían plenamente los requisitos de la institución de la prescripción extintiva o liberatoria y que, en todo caso, señalan tanto el artículo 789 del Código de Comercio, como 2356 del Código Civil.

Conclusión:

Por lo dicho, lo anterior **constituye un yerro con incidencia material en la decisión adoptada por el a quo**, en la medida que, como consecuencia de la aplicación e interpretación indebida de las normas ajustables al caso, así como de la inobservancia de normas que resultaban aplicables, el *a quo* concluyó -de forma abiertamente equivocada- **que la obligación no se encontraba extinta**. Precisamente, entre las normas sustanciales que el Despacho pasó inadvertidas al adoptar su decisión, se encuentran los artículos 769, 1625, 2535 y 2536 del Código Civil, sin limitarse a estos.

Por ello, **se llama respetuosamente la atención del ad quem**, este error es crucial en la definición del resultado de la *litis* debido a que del mismo se derivaron análisis e interpretaciones sustanciales que van en contravía de la realidad de los hechos, de la práctica probatoria y del tipo de obligaciones que dieron lugar al gravamen hipotecario.

3.2. Frente al reparo denominado El a quo valoró caprichosa y arbitrariamente algunos de los medios de prueba arrimados al proceso y/o no valoró íntegramente los medios de prueba arrimados al proceso y/u omitió su valoración.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Sentencia del 7 de octubre de 2009.

En segundo lugar, **debe conocer el ad quem** que resulta sumamente claro que la providencia objeto del medio impugnatorio de la referencia, se fundamentó en una valoración probatoria fraccionada y selectiva de los medios de prueba arrimados al proceso.

Es el caso de los siguientes medios de prueba de índole documental que obran en el expediente digital:

- i) La obligación suscrita entre la sociedad Inversiones Jaer Ltda. y el Banco Central Hipotecario (BCH) se materializó mediante la Escritura Pública No. 942 del **9 de febrero de 1994** otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali. Tal y como consta a folios 136 y siguientes del documento denominado “003-ESCRITO DE DEMANDA” dentro del expediente digital.
- ii) La respuesta de fecha **19 de julio de 2021** suscrita por el liquidador de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., la cual contiene precisiones relevantes sobre las obligaciones que dieron origen a la hipoteca, y que fue pasada por alto por el Juzgador para los fines de la determinación sobre la existencia de las obligaciones y su estado.

Tal y como se reseña, mediante escrito de presentado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, obrante en folio “010-CONTESTA COMPAÑIA GERENCIA - JUL 16 DE 2021” dentro del expediente digital, **se confirmó la existencia de la obligación** suscrita entre Inversiones Jaer Ltda. y el Banco Central Hipotecario y que se materializó en la hipoteca constituida en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-508299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraban los créditos 400011110105448, 400011110114303, 400011110114299, 400011110114381, 400011110114358, 400011110114347, 400011110114325, 400011110114314, 400011110114392 y 400011110114406 de Banco Central Hipotecario, como entidad originadora, a cargo del deudor sociedad INVERSIONES JAER LTDA EN LIQUIDACION, quien se identifica con NIT. 890.332.242, garantizados con hipoteca constituida sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-508299, los cuales se encontraban vigentes y pendientes por cancelar.

- iii) Por otro lado, la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A – Rycsa S.A -sociedad que no contestó la demanda-, mediante memorial del 16 de junio de 2022 obrante en folio 030 del expediente digital, remitió respuesta al requerimiento del Despacho respecto de los créditos de la referencia, en tal sentido, **confirmó -también- la existencia de las obligaciones a cargo de la sociedad Inversiones Jaer Ltda. y que se encontraban vigentes y en mora:**

4. Las obligaciones No. 400011110114406 – 400011110114392 400011110114381 – 400011110114358 – 400011110114347 – 400011110114325 400011110114314 – 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la **SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA**, a diciembre de 2010, fecha de la celebración del contrato con la anterior cesionaria, presentaban estado activo, vigente y en mora.

- iv) La respuesta de fecha 4 de noviembre de 2022 suscrita por la Gerente de Recuperadora y Cobranzas S.A. RYCSA, obrante a folio 38 del expediente digital y denominado como “038Cumplimiento-Nov4de2022-EP”, en la cual el actual acreedor de las obligaciones extintas precisó el estado de las obligaciones y el marco temporal para la verificación del fenómeno prescriptivo.

RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A "R&C S.A.", actuando en calidad de Administradora del portafolio de Cartera, de la sociedad CHARGING S.A.S., actual acreedor cesionario de las obligaciones: 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la sociedad INVERSIONES JAER LTDA, fueron adquiridas mediante contrato de compra y venta de cartera celebrado con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION "CGA", quien a su vez la adquirió, dicha cartera, de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" y está de la entidad originadora : GRANHORRAR, que en atención a su solicitud, procedemos a dar informe, en los siguientes términos:

1. Los registros que nos cedieron se encuentran en las bases de datos como ciertos y recibidos por la entidad originadora, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada veraz y corresponde a la realidad. Revisada la base de datos, se confirmó que la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, figuran como deudores de las obligaciones: 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448.
2. Las obligaciones No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, hacen parte del portafolio de Cartera, de la sociedad CHARGING S.A.S., actual acreedor cesionario de la misma, adquirida mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION.
3. Es de anotar que las obligaciones: 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448.
4. Las obligaciones No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, a diciembre de 2010, fecha de la celebración del contrato con la anterior cesionaria, presentaban **estado activo**, vigente y en mora.
5. Con ocasión a la copia del TÍTULO VALOR correspondiente a la obligación No. 400011110114406 - 400011110114392 400011110114381 - 400011110114358 - 400011110114347 - 400011110114325 400011110114314 - 400011110114303- 400011110114299 -400011110105448, a cargo de la SOCIEDAD INVERSIONES JAER LTDA, consultando con el vendedor, este manifestó a esta compañía que la totalidad de las obligaciones transferidas, incluidos los créditos a su cargo, se encontraban vigentes y tenían origen en operaciones de crédito efectivamente realizadas con las entidades originadoras, entre ellas LA CAJA AGRARIA.

Teniendo en cuenta que estas operaciones carecen de soportes documentales físicos que den cuenta de su origen específico, esta compañía **se encuentra en la imposibilidad de expedir fotocopia de los documentos requeridos**, manifestando, sin embargo que los créditos a los que hace alusión esta comunicación, se encuentran activos en nuestro sistema de información comercial y contable, encontrándose bajo la misma calificación en las anteriores cesionarias, lo que indica que su existencia no obedece a una conducta infundada del originador, si no que por el contrario obedece a un hecho cierto, reflejada en la contabilidad del acreedor.

Los anteriores, son entonces elementos probatorios que evidencian la manera como el *a quo*, al adoptar su decisión, **valoró de manera incompleta, ligera y fraccionada los medios de prueba arrimados al proceso**, en contravía de su obligación de valorar íntegramente las pruebas, pasando por alto aspectos esenciales y relevantes relacionados con la materia del litigio.

También, son muestra de la manera como el *a quo*, al adoptar su decisión, de manera caprichosa y arbitraria, **resolvió desconocer la existencia de la obligación y el acaecimiento del fenómeno prescriptivo**, restándole valor probatorio a elementos de prueba legal y válidamente allegados al proceso.

Por el contrario, el *a quo* en su providencia, inobservó claramente lo siguiente:

- a) **La existencia de las obligaciones** que dieron lugar a la hipoteca. Que, en suma, fueron reconocidas por la parte pasiva dentro del proceso.
- b) **La acreditación del requisito de inactividad del acreedor** para ejecutar las mismas.
- c) **La acreditación del transcurso del tiempo**, ello por cuanto, desde la fecha de constitución del gravamen, esto es, mediante la Escritura Pública No. 942 del 9 de febrero de 1994 y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de veinticinco (29) años, superando el tiempo fijado por las normas actuales para que proceda la prescripción de la obligación y de la hipoteca. Asimismo, han transcurrido veinticuatro (27) años desde que la sociedad Cryogas asumió el pago de la obligación hipotecaria, según la cláusula Sexta literal B de la Escritura Pública 3272 del 12 septiembre de 1996 otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Cali, sin que a la fecha la citada deuda haya sido exigida por el acreedor hipotecario o sus cesionarios

Conclusión:

En consecuencia, es evidente la falencia de que adolece la decisión judicial, que se adopta en contravía de los estándares razonables de valoración probatoria que le son exigibles al juzgador, y que producto de esto conlleva la adopción de una conclusión ajena a lo real y efectivamente probado en el proceso. Lo aquí expuesto, sin duda, constituye un yerro del *a quo* con incidencia material en la decisión adoptada, pues se negaron las pretensiones de la demanda, encontrándose debida y suficientemente acreditados los presupuestos para la procedencia de estas.

3.3. Frente al reparo denominado “El a quo en su decisión desconoce, aplica y/o interpreta indebidamente las normas procesales que regulan los medios de prueba, la carga de la prueba, la apreciación probatoria y los efectos procesales derivados de la conducta de las partes.”

En tercer lugar, vislumbra por su defecto la providencia recurrida y en ese sentido **debe ser conocida por parte del *ad quem***, que el *a quo* sustentó su decisión en hechos que desconocen las normas procesales que regulan los medios de prueba, la carga de la prueba, la apreciación probatoria y los efectos procesales adversos derivados de la actuación de los sujetos procesales.

Las normas desconocidas e inaplicadas son las siguientes:

- a) **Artículo 165 del Código General del Proceso.** *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*
- b) **Artículo 167 del Código General del Proceso.** *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*
- c) **Artículo 176 del Código General del Proceso.** *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*
- d) **Artículo 97 del Código General del Proceso.** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella,*

o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

En efecto, el *a quo* limitó el ejercicio de valoración probatoria a señalar la **supuesta inexistencia de documentales**, aplicando una presunta tarifa legal, al presumir que la obligación se encontraba contenida en “títulos valores”.

Ahora bien, pasó por alto el Despacho, entre otros, los principios de libertad probatoria, carga dinámica de la prueba y apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica.

Conclusión:

En efecto, el *a quo* al adoptar su decisión, no tuvo en cuenta lo reglado en disposiciones normativas de carácter procesal -de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento-, que no pueden en ningún caso ser derogadas, modificadas o sustituidas por los operadores judiciales, entre ellas, los artículos 97, 167, 176, 194, 244, 246, 250, 260, 267 y 280 del Código General del Proceso, sin limitarse a estos. Lo aquí expuesto, sin duda, constituye un yerro del Despacho con incidencia material en la decisión adoptada, pues se negaron las pretensiones, encontrándose debida y suficientemente acreditados los hechos alegados en la demanda, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico procesal vigente.

3.4. Frente al reparo denominado “El a quo en su decisión desconoce, aplica y/o interpreta indebidamente las normas que regulan la condena y liquidación de costas procesales”.

Finalmente, el Despacho impuso en la parte resolutive de su decisión una condena en costas procesales, específicamente, en agencias en derecho, que se aparta de los criterios de procedencia y razonabilidad previstos en la Ley para su reconocimiento y determinación.

En efecto, las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad. Situación esta que no fue desarrollada ni acreditada en el marco del proceso. En esa medida no se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 366 del Código General del Proceso para tal situación.

4. Petición

En los anteriores términos se da cumplimiento a la carga procesal de sustentar el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo preciso solicitar al Respetado **Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, que se acceda a la impugnación, y, en consecuencia, se revoque la Sentencia

Respetuosamente,



Juan Esteban Agudelo Peláez

C.C. 98.771.788

T.P. 182.072 del C. S. de la J.

Radicado: 11001400300820210046800 | Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia | Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"


Litigios <litigios@cmalegal.co>

Mié 16/08/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Esteban Agudelo <jeagudelo@cmalegal.co>; ELCONTADOR69

<jcmejiag@gmail.com>; juridica@recuperadoraycobranzas.co <juridica@recuperadoraycobranzas.co>; luz amparo olivares torres <juridicocga@npls.com.co>; Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (507 KB)

230810 -1 Sustentación al recurso de apelación CRYOGAS.pdf;

Por instrucción de **Juan Esteban Agudelo**, se remite lo siguiente:

Medellín, 16 de agosto de 2023

Señor Juez:

Oscar Gabriel Cely Fonseca**Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo
Demandante: Gases Industriales de Colombia S.A. "Cryogas"

Demandados: Central de Inversiones S.A. "CISA", Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. En Liquidación y Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYCSA S.A."

Radicado: 11001400300820210046800

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.**

Juan Esteban Agudelo Peláez, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la parte demandante, en esta oportunidad me dirijo al Despacho para efectuar la sustentación respecto del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia notificada el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogota, de acuerdo con el documento adjunto.

Un cordial saludo,

 CORREA
MERINO
AGUDELOMedellín, Colombia \ [Ver mapa](#)

PBX +57 (604) 448 1458 \ Cel +57 310 496 0943

cmalegal.co



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado/attorney - client privileged information.

Autorización para el tratamiento de datos personales: con su respuesta al presente correo autoriza a Correa Merino Agudelo S.A.S, identificada con NIT 900.470.871-9 (la "Firma"), para que trate los datos personales que usted le suministre o que ha obtenido por otros medios, con el fin de ejecutar las actividades y servicios de los que trata el presente correo y para los demás expuestos en su política de tratamiento de datos personales, la cual puede consultar en el sitio web: www.cmalegal.co

Cuenta con los derechos a consultar, actualizar, rectificar, corregir, revocar y/o suprimir la información que de usted trata la Firma, derechos que puede ejercer escribiendo al correo electrónico: info@cmalegal.co.